

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00024-00 (110016099068201900262 E.D.)
AFECTADO: **WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN Y OTROS**
FISCALÍA: VENTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte, propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día 13 de enero de 2011 hacia las 15:00 horas, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía 32 URI de Yopal dentro del radicado 850016109530201080100, el personal del Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN Casanare se desplazó hasta el establecimiento de comercial de razón social “*Bar la Holandesa*” ubicado en la carrera 21 No. 14-27 de la ciudad de Yopal, diligencia donde fueron hallados según prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) 10.2 gramos de cocaína y sus derivados; y 420.7 gramos de cannabis y sus derivados, siendo capturada la señora ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio y la señora MARGUI RAQUELTORRIENTE GOMEZ moradora de la habitación No. 1.

Por los anteriores hechos el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, emitió sentencia condenatoria de fecha 17 de abril de 2011 en contra de la señora MARGUI RAQUELTORRIENTE GOMEZ, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

De otra parte, el día 24 de junio de 2011 hacia las 17:20 horas, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía 32 URI de Yopal dentro del radicado 850016109530201180006, el personal de Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN Casanare, se desplazó hasta la carrera 21 No. 14-39 de la ciudad de Yopal, lugar donde fueron hallados según prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), 518.3 gramos de cannabis y sus derivados, motivo por el que fue capturado el señor CARLOS ARTURO MOLINA como tenedor de la vivienda.

Por los anteriores hechos el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, emitió sentencia condenatoria de fecha 03 de noviembre de 2011 en contra del señor CARLOS ARTURO MOLINA, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de resolución adiada 26 de marzo de 2012, la Fiscalía 6ª Especializada de Yopal dispuso la FASE INICIAL acorde con lo dispuesto en la Ley 793 de 2002¹; decretando, además, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450.

Posteriormente, las diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Bogotá, despacho fiscal que avocó el conocimiento el día 07 de marzo de 2019; luego, el 16 de julio de la misma anualidad presentó demanda de extinción de dominio sobre el citado bien con fundamento en la causal de extinción prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014². Asimismo, el 16 de julio de 2019 la Fiscalía Delegada emitió resolución de medidas cautelares ordenando el secuestro del bien, cuya materialización se llevó a cabo el 25 de julio de 2019³.

Las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia; sin embargo, mediante auto calendado 02 de octubre de 2019 el despacho ordenó su devolución ante la ausencia de las pruebas en que se funda la demanda, según lo dispuesto en el artículo 132 numeral 3º del código en cita⁴.

El día 13 de noviembre de 2019, subsanadas las falencias el despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio impetrada por la Fiscalía Delegada, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017⁵.

Con auto calendado 02 de diciembre de 2019, se ordenó la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017, que adicionó el artículo 55 A al Código de Extinción de Dominio⁶. Posteriormente, el 05 de agosto de 2020 se dispuso la notificación del auto que avocó el conocimiento de la presente acción en la forma prevista en el artículo 140 ibídem⁷.

Tal como consta en constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2021, se dio cumplimiento al trámite de emplazamiento anteriormente dispuesto. En consecuencia, se ordenó el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁸.

Mediante proveído adiado 10 de marzo de 2021, el despacho procedió a resolver las solicitudes probatorias formuladas por el apoderado de los afectados, e igualmente, ordenó pruebas de oficio⁹.

El 19 de enero de 2023, precluida la etapa probatoria se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el

¹ Documento Digital 91 c. 1

² Documento Digital 255- 274 c. 1

³ Documento Digital 2-13 c. medidas cautelares

⁴ Documento Digital 7-8 c. 2

⁵ Documento Digital 132-133 c. 2

⁶ Documento Digital 145-146 c. 2

⁷ Documento Digital 291 c. 2

⁸ Documento Digital 332 c. 2

⁹ Documento Digital 344-350 c. 2

artículo 144 de la Ley 1708 de 2014¹⁰, término dentro del cual el apoderado de los afectados Dr. JAIRO HUMBERTO GONZALEZ SAAVEDRA solicitó la declaratoria de nulidad¹¹.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal, propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

Sobre dicho bien fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, a través de la resolución adiada 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscalía 6ª Especializada de Yopal. Adicionalmente, con fecha 16 de julio de 2019 la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Bogotá, decretó la medida cautelar de secuestro, cuya materialización se llevó a cabo el 25 de julio de 2019¹².

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que

¹⁰ Documento Digital 127 c. 3

¹¹ Documento Digital 131-135 c. 3

¹² Documento Digital 15-18 c. medidas cautelares

produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, a saber:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Por ende, al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá allegó demanda de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal, propiedad de los señores

WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, con fundamento en la causal contenida en el artículo 16º numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...).».

En punto a esta causal de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-740 de 2003, indicó que la mismas no ataca lo relacionado con los bienes ilegítimamente adquiridos, sino aquellos aspectos en que dichos bienes son **empleados** o **usados** como un medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, de tal suerte que, dicha causal lo que busca es que el propietario del bien no haya faltado al cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad en un estado como el nuestro.

Por manera que, se deben analizar dos presupuestos, uno de ellos, es el de carácter objetivo, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido no hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que deben cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas, tenemos el informe No. 7771 SIJIN GIDES-73.19 del 14 de septiembre de 2011¹³, suscrito por el subintendente GIOVANNY SUAREZ y el Intendente MARIO ALEXANDER GONZALEZ CHICA, quienes ponen en conocimiento la realización de dos operativos que comprometen el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 del barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal, propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

Operativo del 13 de enero de 2011

Tuvo lugar el día 13 de enero de 2011 hacia las 15:00 horas, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía 72 URI de Yopal, cuando el personal del Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN Casanare se desplaza hasta el establecimiento de comercio de razón social “Bar la Holandesa”, ubicado en la nomenclatura carrera 21 # 14-27 de Yopal, lugar donde son atendidos por la señora MARGUI RAQUEL TORRIENTE GOMEZ quien aduce ser una empleada del lugar, el cual cuenta con un salón donde funciona un bar, salón auxiliar con baño, 13 habitaciones, patio auxiliar con baño, un tanque para la recolección de agua y, una cocina.

Revisado el lugar por los uniformados, hallan en el salón principal y concretamente en un refrigerador color blanco **un tubo plástico transparente el cual contenía en su interior una sustancia pulverulenta color blanco con características propias de la cocaína**; haciendo presencia en el momento la señora ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ, quien aduce ser la

¹³ Documento Digital 3-56 c. 1

propietaria del establecimiento de comercio. Posteriormente revisado el salón auxiliar se halla **una bolsa plástica negra que contenía en su interior una sustancia vegetal seca color verde con características típicas de la marihuana**. Seguidamente, en la habitación No.1 donde habita la señora MARGUI RAQUEL hallan en el guardarropa una caja pequeña metálica color gris con **doce tubos plásticos transparentes que en su interior contienen una sustancia pulverulenta de color blanco con características similares a la cocaína; y dos envolturas de papel que contenían una sustancia pulverulenta de color amarillo con características típicas del bazuco**.

Según Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) las sustancias incautadas arrojaron un peso neto total de 10.2 gramos de cocaína y sus derivados; y 420.7 gramos de cannabis y sus derivados¹⁴.

Por los anteriores hechos fueron capturas las señoras MARGUI RAQUEL TORRIENTE GOMEZ y ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ, siendo judicializadas dentro del proceso identificado con el CUI 850016109530201080100. Posteriormente, se precluyó la investigación en favor de la señora ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ¹⁵; mientras que la señora MARGUI RAQUEL TORRIENTE GOMEZ fue condenada mediante proveído adiado 17 de marzo de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal luego de allanarse a los cargos por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes¹⁶.

Operativo del 24 de junio de 2011

Se realizó el día 24 de junio de 2011 hacia las 17:20 horas, en cumplimiento de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía 72 URI de Yopal, cuando el personal del Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN Casanare ingresó a la residencia ubicada en la carrera 21 No. 14-39 barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal, siendo atendidos por el señor CARLOS ARTURO MOLINA quien adujo ser el tenedor de la residencia, la cual consta de siete habitaciones, un pasillo, un baño y un patio, hallando en el interior de un mueble metálico ubicado en el pasillo, **una bolsa plástica color negro con cinco envoltorios en plástico que contenían una sustancia vegetal con características similares a la marihuana**; luego en la habitación No. 6, la que fuera habitada por el señor CARLOS ARTURO MOLINA fue hallado en su baño privado **un tubo de cartón con una bolsa plástica color negro que contenía una sustancia vegetal similar a la marihuana**.

Según Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) las sustancias halladas arrojaron positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 62.2 y 456.2 gramos¹⁷.

Como consecuencia del hallazgo, el señor CARLOS ARTURO MOLINA fue capturado y posteriormente judicializado dentro del proceso penal identificado con el CUI 8500161054739530201180006, siendo posteriormente condenado mediante proveído calendarado 03 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal- Casanare, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹⁸.

¹⁴ Documento Digital 49-54 c. 2

¹⁵ Documento Digital 66-67 c. 2

¹⁶ Documento Digital 68-82 c. 2

¹⁷ Documento Digital 76-79 c. 3

¹⁸ Documento Digital 100-108 c. 2

Dentro de las investigaciones adelantadas por efectivos de la Policía Nacional que sirvieron de fundamento para llevar a cabo las diligencias de registro y allanamiento, están las entrevistas y declaraciones recepcionadas a las siguientes personas: LUIS CARLOS GARZÓN OBANDO, LUIS CESAR PABÓN, DIDIER PATIÑO ALARCON, YERMIN ANDREY RODRIGUEZ, JIMMY ALEJANDRO ECHENIQUE UNIVIO, EDWAR MANUEL CHAPAL CORDOBA y MARLEN CASTRO CORTES, habitantes de calle, consumidores y residentes del sector quienes se percataron de manera directa de la manera cómo se expendían alucinógenos en la carrera 21 vía pública entre las calles 14 y 15, señalando en concreto el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-39 como el sitio donde se arriendan habitaciones a diferentes personas de dudosa reputación y se expenden sustancias alucinógenas por parte de sus ocupantes, entre estos, un hombre conocido como CARLOS a quien describen como flaco, gay, mono, de 1,65 de estatura, el que fuera capturado en uno de los operativos realizados en dicho inmueble.

En ese orden de ideas, y ante el caudal probatorio existente, está claro que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte, fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas tales como la venta y almacenamiento de sustancias estupefacientes, conducta reprochable que vulnera el bien jurídico de la salud pública, por lo que acreditado el aspecto objetivo de la causal incoada por la Fiscalía Delegada, se procederá a verificar el segundo presupuesto que tiene que ver con el aspecto subjetivo, donde se deberá establecer que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real del bien objeto de análisis; es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado la actividad ilícita, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

Según el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal¹⁹, el bien objeto de análisis fue adquirido por los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, mediante la escritura pública 1238 del 05 de junio de 2012 de la Notaría 1ª de Yopal por un valor de \$457'000. 000.oo., dinero que la vendedora MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN (fallecida) declaró haber recibido por parte de sus compradores a entera satisfacción en el momento.

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO²⁰ de fecha 17 de abril de 2019, donde manifiesta haber adquirido en el año 2012 el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte de Yopal, por compra realizada a su madre MARIELA DELGADO por la suma de 450 millones de pesos, junto con sus dos hermanas YAZMIN RODRIGUEZ y MAYERLY CUTA. Agrega, que no se hizo ningún documento, aunque el pago se realizó por cuotas; la primera, él la realizó por la suma de 200 millones de pesos; las siguientes, las pagaron sus hermanas hasta cancelar 150 millones de pesos, quedando un saldo de 100 millones que no se pudo pagar porque su madre falleció.

¹⁹ Documento Digital 136-137 c. 1

²⁰ Documento Digital 241-243 c.1

Afirma que tan pronto realizaron la compra, él y sus hermanas tomaron posesión del inmueble residiendo en él y arrendando para dos talleres y una habitación. Aclara que, debieron realizar un proceso por *Casa de Justicia* para que la señora ELIZABERTH DOMINGUEZ ORTIZ entregara parte de la casa que tenía en arriendo; en cuanto al señor CARLOS ARTURO MOLINA dijo no haber tenido inconveniente para la entrega de la otra parte de la casa. Finalmente, niega haber tenido conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas dentro de dicho predio.

Posteriormente, el día 07 de abril de 2021 el señor WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO²¹, fue escuchado nuevamente en declaración jurada donde manifestó haber adquirido la casa debido a que su madre la estaba ofertando a particulares a un precio que no era justo, motivo por el cual le aportaron un dinero para que les hicieran la escritura de venta. Que antes de ello, su madre era quien ejercía el control de la casa, no vivía allí y estaba muy enferma. Agrega el declarante que, aunque él vivía en Bogotá trataba de tomar acciones para que todo estuviera en orden, haciendo requerimientos vía correo certificado y ante *La Casa de Justicia*, quienes hasta que se realizaron los allanamientos en el inmueble tomaron las acciones para solicitar la entrega del bien, dado que se requería la casa porque la señora ELIZABERTH DOMINGUEZ ya llevaba tiempo allí y debían arreglarla para arrendarla a otras personas.

En diligencia de declaración de fecha 07 de abril de 2019, las señoras MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO²², fueron contestes en manifestar haber adquirido el inmueble objeto de análisis junto con su hermano WILLIAM ALBERTO en el año 2012, por compra realizada a su madre por la suma de 450 millones de pesos de los cuales su hermano WILLIAM le entregó a su madre 200 millones; entre ellas, le entregaron a su madre 150 millones de pesos, quedando pendiente un saldo de 100 millones de pesos que no le alcanzaron a entregar porque ella falleció. Afirmaron también no tener conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollaron en la casa; que cuando llegaron allí estaba un señor de nombre CARLOS ARTURO MOLINA a quien le había arrendado su madre pero que solo estuvo un tiempo y se fue; y que su hermano es quien ejerce el control y vigilancia de la casa, además, de recibir los arriendos de los locales y la habitación.

Posteriormente la señora ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO²³, fue nuevamente escuchada en declaración el día 07 de abril de 2019, diligencia donde la citada manifestó que su madre quiso vender la casa porque se encontraba muy enferma, y como la quería dar a muy bajo precio ellos decidieron adquirirla acordando pagarla por cuotas. Que alcanzó a darle 35 millones de pesos y solo después de un año se fue a vivir allí. Agrega que antes de adquirir la casa su madre era la única que estaba a cargo de ésta con sus empleados. Argumenta que los recursos para la compra los obtuvo de sus ahorros, su trabajo y préstamos, aportando cuotas de 10 o 5 millones de pesos, aunque no hicieron documento.

El señor GIOVANI SUAREZ PIÑEREZ fue escuchado en declaración el día 07 de abril de 2021, quien manifestó haber laborado como Jefe de Extinción de Dominio de la SIJIN Casanare desde el año 2008 hasta enero de 2012, época en la que la llamada zona de

²¹ Documento Digital 22-23 c. 3

²² Documento Digital 244-247 c. 1

²³ Documento Digital 24-25 c. 3

tolerancia estuvo afectada por la presencia de organizaciones criminales, de autodefensas, siendo el foco de delitos como el homicidio, el hurto, el tráfico de estupefacientes, entre otros. Que la DNE le solicito tomar acciones para la vigilancia y control de los inmuebles ocupados, por lo que en el año 2011 les rindió un informe donde solicito la cancelación de varios contratos de arrendamiento. Aclara, que para la fecha del citado informe no se había hecho la diligencia de ocupación en el predio de la señora MARIELA DELGADO, quien para ese entonces ya presentaba algunos problemas de salud motivo por el cual se lo delego a un hijo. Finalmente afirma no tener un referente negativo del inmueble tanto antes como después de la diligencia de ocupación, lo mismo dijo de sus propietarios.

Fue escuchada en declaración la señora JULIE PAULIN SAENZ CEPEDA²⁴ el día 07 de abril de 2021, quien manifestó que los propietarios de los inmuebles del sector de la zona de tolerancia de Yopal se abstenían de denunciar la venta de estupefacientes por temor a represalias, motivo por el cual la comunidad se vio obligada a organizar un grupo. Narra que debió buscar ayuda para pedir el inmueble que su abuelita tenía arrendado ante la Inspección de Policía y el Comando, pero por no tener las pruebas no pudo hacer nada. Que posteriormente, allanaron la casa de su abuelita y capturaron a las personas, sin embargo, la casa fue afectada con extinción de dominio, recibiendo igualmente amenazas por parte de sus moradores lo que la llevó a abandonar el municipio. Afirma que conoció a MARIELA DELGADO y a sus hijos desde pequeña porque eran sus vecinos y su abuelita también tenía un negocio de lenocinio; asegurando también que la última vez que vio a MARIELA DELGADO fue en el año 2009 cuando estaba discutiendo con sus arrendatarias y se veía bastante desmejorada debido a que sufría de diabetes.

El señor FRANCISCO BUSTOS MORENO²⁵ fue escuchado en declaración el día 26 de mayo de 2021, quien afirmó conocer al señor WILLIAM ALBARRACIN desde el año 1995 cuando trabaja en una empresa de seguridad privada en Bogotá, que luego en el año 2010 se fue para Yopal. Considera que es un hombre trabajador dedicado a su profesión de arquitecto y honorable.

Según informe No. S-2019-241975/SUBIN/GRAIC-1. P del 22 de abril de 2019, suscrito por el Técnico de Identificación y Registro SIJIN Casanare TIR 5 HERNAN DARIO CESPEDES HENAO, la señora MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN presenta una condena por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal el 11 de noviembre de 2003²⁶.

Por solicitud del Juzgado fue allegado el registro civil de defunción de la señora MARIELA DELGADO ESTUPEÑAN, quien falleciera el día 06 de julio de 2015; lo mismo que los registros civiles de nacimiento de sus hijos MAYERLY CUTA DELGADO, WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO²⁷.

Ahora, analizado el caudal probatorio que obra en el proceso, considera este juzgado que la venta del inmueble que realizara la señora MARIELA DELGADO ESTUPEÑAN a sus hijos tuvo como fin evadir el proceso de extinción de dominio, pues nótese que tal venta se realizó

²⁴ Documento Digital 26-27 c. 3

²⁵ Documento Digital 40-41 c. 3

²⁶ Documento Digital 223-238 c. 1

²⁷ Documento Digital 371-374 c. 2

al año siguiente de la última diligencia de registro y allanamiento, es decir, cuando ya habían acaecido los dos eventos constitutivos de la causal extintiva, de los que sus hijos muy seguramente tenían conocimiento, dado que manifestaron estar pendientes de su madre quien se encontraba enferma para esa fecha.

Si analizamos los dos eventos del **13 de enero y 24 de junio de 2011**, podemos encontrar que, ante el primero de ellos, ni la propietaria MARIELA DELGADO, ni sus hijos procuraron tomar las acciones legales para evitar que se siguieran realizando este tipo de conductas al interior del bien. Y si bien, afirman haber solicitado en el año 2010 el desalojo de la señora ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ ante la Casa de Justicia, dicho pedimento solo estuvo encaminado a solicitar la entrega debido al tiempo que había transcurrido y la necesidad de su arreglo locativo, más no, por las conductas delictivas que allí se practicaran tal como lo indica el señor WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN en su declaración.

Ahora, de acuerdo a una sana critica, no es lógico para este despacho que los hijos de la señora MARIELA DELGADO, los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, a fin de adquirir el bien inmueble se vieran obligados a recurrir a sus supuestos ahorros y adquirir créditos, máxime, cuando el bien había sido allanado en dos ocasiones y muy seguramente sería sometido al trámite de extinción de dominio, tal como ocurrió con varios inmuebles de esa zona, inmuebles que fueron entregados a inmobiliarias por parte de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), pero que al igual posiblemente continuaban siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas.

En cuanto al testimonio del señor GIOVANI SUAREZ PIÑEREZ, quien manifestó haber laborado como Jefe de Extinción de Dominio de la SIJIN Casanare, y no tener un referente negativo del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte propiedad de la señora MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN, tanto antes como después de las diligencias de ocupación llevadas a cabo el 13 de enero y 24 de junio de 2011, este despacho considera que existen suficientes elementos probatorios que lo desvirtúan, tales como las versiones dadas por habitantes de calle, consumidores y residentes del sector que sirvieron como fundamentos para los diferentes operativos, los cuales a la postre arrojaron resultados positivos.

Si analizamos el comportamiento de la propietaria del inmueble MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN, se tiene que dicha señora no ha sido ajena a la venta y comercialización de sustancias prohibidas, tal como se aprecia en el informe No. S-2019-241975/SUBIN/GRAIC-1. P del 22 de abril de 2019, donde se informa que la mencionada presenta una condena por el delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes* proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal de fecha 11 de noviembre de 2003, lo que indica que esta señora no era del todo ajena a dichas actividades delictivas.

Resulta entonces claro para el despacho, que el supuesto fáctico es atribuible a la propietaria del bien inmueble MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN, dado que en los dos operativos llevados a cabo en el predio, fueron halladas camufladas sustancias estupefacientes (cannabis y cocaína), debidamente empacadas y embaladas para su comercialización y venta por parte de sus ocupantes, sin que su propietaria, hubiese tomado las acciones necesarias de protección y vigilancia dada la zona donde está ubicado el predio y la

reincidencia que presentó, como sí lo hicieron sus hijos, aunque de manera tardía cuando supuestamente lo adquirieron y entregaron en arriendo para talleres.

Visto lo anterior, y al encontrarse acreditada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte, propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado **JAIRO HUMBERTO GONZALEZ SAAVEDRA**²⁸ a través de mensaje de datos fechado 30 de enero de 2023, allega escrito solicitando **LA NULIDAD** procesal de lo actuado a partir inclusive del auto del 19 de enero mediante el cual se ordenó correr el traslado a las partes para alegar de conclusión, invocando para tal efecto la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, por violación al debido proceso por omisión en el recaudo de una prueba.

Argumenta, que el 30 de agosto de 2022 a través de mensaje de datos, informó al juzgado que con respecto a la prueba del trámite de desalojo de la arrendataria ELIZABETH DOMINGUEZ, la solicitud de certificación dirigida ante el ex Juez de Paz OSCAR EMILIO FELICIANO no fue recibida por este, debido a un error en la dirección de su correo, por lo que solicitó nuevamente que se reenviara dicha solicitud de certificación a la dirección electrónica corregida.

Que, pese a ello, el pasado 19 de enero de 2023, el juzgado procedió a ordenar el traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que previamente se resolviera la solicitud que hizo de corregir el error en la dirección electrónica.

Por lo anterior, el profesional considera que no solo se está omitiendo resolver una solicitud de la parte afectada, sino que también, se dejó de practicar la prueba referida sufriendo un

²⁸ Documento Digital 131-135 c. 3

perjuicio la eficiente administración de justicia, en la medida en que no puede determinarse la realidad de los hechos; afectándose igualmente el derecho fundamental de sus poderdantes al debido proceso y a la defensa, especialmente si se tiene en cuenta que el no recaudo de la prueba no se debió a inexistencia de la misma sino a un error en el correo que impidió la notificación de la persona que debe aportar dicha prueba

Por lo que solicita:

1. Que, de manera previa, por cuanto se está omitiendo la practica de una prueba necesaria para mejor proveer en la sentencia, de declare la nulidad procesal de lo actuado a partir inclusive del auto del 19 de enero mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. Se proceda a resolver el memorial enviado por el suscrito el 30 de septiembre de 2022, para que se provea sobre el reenvío de la petición del juzgado a la dirección correcta del Juez de Paz, a fin de que conteste.

Subsidiariamente, y para garantizar el derecho de defensa en caso de que se negare la nulidad solicitada, se disponga que el término de traslado para alegar de conclusión queda suspendido a partir de la fecha de la presentación de esta petición y hasta cuando quede ejecutoriado el auto que la resuelva.

Atendiendo lo argumentado por el señor apoderado **JAIRO HUMBERTO GONZALEZ SAAVEDRA**, respecto del supuesto error en la dirección de correo electrónico del ex Juez de Paz OSCAR EMILIO FELICIANO, remitido con el fin de que certificara sobre el trámite de desalojo de la arrendataria ELIZABETH DOMINGUEZ, y que fuera corregido por el profesional el 30 de agosto de 2022²⁹ a través de mensaje de datos, sin que el juzgado resolviera tal asunto, se aclara lo siguiente:

Dentro del traslado de que trata el artículo 141 del CED., el señor apoderado solicitó oficiar a la Casa de Justicia de Yopal Casanare, para que informara sobre el trámite solicitado en el año 2010 sobre el desalojo y restitución de un bien inmueble arrendado, según petición de WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO con CC 9.655.337 contra ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ con CC 31.171.601, respecto a la casa de habitación situada en la carrera 21 No. 14-27 de Yopal³⁰.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021³¹, este despacho ordenó oficiar a la Casa de Justicia en los anteriores términos, solicitando, además, indicaran la razón que invocó el peticionario para el desalojo del citado inmueble. Luego, en respuesta del 07 de junio de 2022, la Coordinación de la Casa de Justicia informa no contar con el archivo de la oficina de los Jueces de Paz, trasladando el requerimiento a la representante legal de los Jueces de Paz Dra. LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ y aportando la dirección de correo electrónico del Dr. OSCAR EMILIO FELICIANO yomiliz@hotmail.com Juez de Paz que supuestamente según el apoderado atendió la diligencia.

²⁹ Documento Digital 123-124 c. 3

³⁰ Documento Digital 339-340 c. 2

³¹ Documento Digital 344-350 c. 2

Por ello, mediante auto de fecha 07 de julio de 2022³² se ordenó librar la solicitud a dicha dirección de correo, sin embargo, posteriormente ante la aclaración que hiciera el señor apoderado el 30 de agosto de 2022 frente a la dirección de correo electrónico del Dr. OSCAR EMILIO FELICIANO yomyliz@hotmail.com; por secretaría, el día 31 de agosto de 2022 se remitió de nuevo la solicitud a la dirección de correo corregida³³, siendo recibido pero nunca se respondió.

Así las cosas, el despacho considera que no le asiste razón al peticionario como quiera que su solicitud fue resulta en el momento en que el mensaje de datos se remitió al correo por él suministrado, sin que se hubiese dado respuesta por parte del destinatario, por manera que, evidenciados en el expediente los esfuerzos para obtener una respuesta por parte de la Casa de Justicia de Yopal ante la escasa información suministrada por parte del apoderado, no quedo otra alternativa que clausurar el periodo probatorio, máxime, cuando se afirmó en la etapa probatoria que la solicitud de desalojo se realizó porque la señora ELIZABERTH DOMINGUEZ llevaba tiempo en el predio y debían arreglarlo para arrendarlo a otras personas.

En consecuencia, y al no observarse en la presente actuación trasgresión de garantías fundamentales, se despachará de manera desfavorable la solicitud de nulidad formulada por el Dr. GONZALEZ SAAVEDRA, en su condición de apoderado de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37/39 barrio Bello Horizonte, propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas mediante resoluciones adiadas 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscalía 6ª Especializada de Yopal y resolución de fecha 16 de julio de 2019 proferida por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Bogotá, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que procedan a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

TERCERO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido bien a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen

³² Documento Digital 118-119 c. 3

³³ Documento Digital 125-126 c. 3

Organizado, debiéndose garantizar la distribución porcentual de los recursos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada por el apoderado de los afectados WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef3697ef3cb83c95b7b5329fa11e8b9263a0a130e89df8a5fca8a267d000b2**

Documento generado en 08/05/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>